



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00018

ACCIONANTE: JOHN JAIRO NIÑO FUQUENE

ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOHN JAIRO NIÑO FUQUENE** en contra de la **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de vivienda digna, petición, silencio administrativo, debido proceso e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, radico un derecho de petición el 4 de marzo de 2023, ante la entidad encartada, solicitando la intervención de la señora Ministra para que intermedie con las personas que manejan el programa “semilleros de propietarios”, pues hasta el momento no le ha sido posible que le solución su situación respecto de la postulación que hizo para hacer parte del citado programa.
- Indica el actor que, a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta a su derecho de petición y tampoco a su postulación.
- Finalmente asegura el accionante que, por parte del personal del Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, están engañando a los usuarios, pues la información que aparece en las plataformas es totalmente falsa, como quiera que indican que el programa “semilleros de propietarios” seria restablecido desde el 28 de marzo de 2023 y lo único que aparece en tales plataformas es que el nombrado programa se encuentra temporalmente suspendido.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“señor juez de tutela por lo anteriormente narrado es que es qué estoy solicitando de su valiosa colaboración para que intervenga ante la funcionaria accionada la señora ministra de vivienda ciudad y me informe de forma clara y concreta por que la señora ministra de vivienda y ciudad territorio a guarda silencio administrativo a mi petición y que me informe concreta mente los funcionarios que manejan el programa y habilitaciones del programa semilleros de propietarios, cuales son los motivos para que me no me habiliten dentro del programa semilleros de propietarios y que no sigan engañándome con falso anuncios en las plataformas de semilleros de propietarios ya que con esto anuncios lo único que se evidencia que si se

me está violando el derecho de igualdad y atener una vivienda digna y violando mi debido proceso mi derecho de igualdad mi derecho de petición entre otros ya que con este programa muchas familias con el programa de semilleros de propietarios han podido hacer realidad atener aún una casa propia y aún una vivienda digna.” (Sic)

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado, quien manifiesta que:

El accionante no menciona en los hechos de tutela haber radicado peticiones ante la entidad, así como tampoco acompaña con su escrito constancia de ello, con base en lo anterior, se consultó en el sistema de gestión documental y se verificó que esta no ha radicado peticiones ante esta entidad, relacionadas con el tema objeto de tutela.

Nótese que, anexa al escrito de tutela copia de la radicación de su petición ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, además las pretensiones de la acción formulada están encaminadas a ser postulado en el programa Semillero de Propietarios escenario respecto del que PROSPERIDAD SOCIAL carece totalmente de competencia e injerencia.

Claramente se observa, que la pretensión objeto de tutela radica en que se le otorgue el subsidio “SEMILLEROS DE AHORRADORES”, carecemos de funciones y competencias, ya que dichos programas son competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Se aprecia en consecuencia, que PROSPERIDAD SOCIAL no ha menoscabado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales a la vivienda digna y otros, que la tutelante deprecia en su escrito, ya que se reitera, carecemos de competencias, y en este caso debe ser el Ministerio de Vivienda, que dé respuesta a la accionante, ya que al parecer su inconformidad radica, en que su hogar figura como HABILITADO, dentro del programa objeto de tutela, “mi casa ya” y “semilleros de ahorradores”, razón por la cual, la entidad que represento debe ser desvinculada del proceso que nos ocupa, por falta de legitimación por pasiva, según se demostrará en el presente memorial.

Posterior a la identificación de potenciales, Prosperidad Social envía los listados de potenciales a FONVIVIENDA, para que esta entidad adelante la convocatoria y postulación de los hogares. Esta etapa exclusiva de FONVIVIENDA en la que Prosperidad Social no interfiere, siguiendo lo establecido en los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015.

Como resultado de la etapa de postulación que ejecuta FONVIVIENDA, de los hogares incluidos en el listado de potenciales beneficiarios del programa SFVE en, los hogares que CUMPLIERON REQUISITOS DE POSTULACIÓN se habilitan para el procedimiento de SELECCIÓN que adelanta Prosperidad Social. Procedimiento el cual tiene como finalidad ubicar a los hogares postulantes y que cumplen requisitos de postulación, en el número de viviendas reportada en la composición poblacional, para esto aplicando lo ordenes de selección establecidos en la normatividad del programa.

Finalmente, manifiesta que NO está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD

SOCIAL pues no existe evidencia alguna de que se le hubiera vulnerado el derecho fundamental a la vivienda digna y otros invocados por la parte actora; de manera que, con el mayor respeto, le solicitamos solicito DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad y/o DESVINCULAR a PROSPERIDAD SOCIAL por falta de legitimación por pasiva, toda vez que, de acuerdo a las pretensiones de la tutela, versan sobre un asunto que no es de competencia de PROSPERIDAD SOCIAL y se ordene a la Entidad encargada de dar respuesta en el caso en concreto.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de Representante Judicial, quien manifiesta que:

La accionante NO INTERPUSO DERECHO DE PETICIÓN ante la Unidad para las Víctimas, ni solicitud contra la unidad, en ese orden de ideas, resulta claro que no existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela JOHN JAIRO NIÑO FUQUENE razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones.

Frente a la solicitud realizada por el accionante, respecto de la solicitud de semilleros de propietarios, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita remitir a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, para que tenga la posibilidad de informar lo relacionado con vivienda y, dado el caso, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplir la correspondiente orden judicial.

En cuanto a la orden de vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a la presente acción, informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA PARA OTORGARLA.

LA NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARIA SOLEDAD RAMIREZ PUMAREJO**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Al Ministerio no le constan los hechos del escrito de tutela, pues éstos se refieren concretamente a actuaciones cuya competencia es ante el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), que es la entidad que se encarga de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda y otras entidades, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha sido omisivo o negligente en dicho trámite, pues a pesar de las razones que anteceden, al accionante La Subdirectora de Subsidios Dr. MARCELA REY HERNANDEZ, funcionario competente dio respuesta a la petición 2023ER0028155 de fecha 04/3/2023 con el radicado 2023EE0030277 de fecha 21/4/2023 de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones de la accionante con respecto: Me solucionen mi postulación al programa Semillero de Propietario, el cual fue enviada a la dirección

electrónica,jn5180166@gmail.com, por correo electrónico institucional y mensajería 472 certificado adjunto en el escrito de la tutela del accionante, el cual se encuentra recibida.

No obstante, informa que revisado el No. De cedula 1.022.384.081 del accionante, en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio arrojó como resultado INSCRITO EN PROCESO DE VALIDACIÓN Por lo cual si el accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la Tutela deviene improcedente.

SISTEMA DE CONSULTAS PROGRAMAS DE VIVIENDA MVCT
JHON JAIRO NIÑO C.C. 79.964.111

consulta Hogar

Decreto 2591 de 2001 - Gestor

subsidiosvivienda.mvct.gov.co/ConsultasSemillero/Home/consultaPublicaHogar?moDcto=79964111&tipoDcto=f

MINISTERIO DE VIV... Consulta por Postul... GEDOC Consultas Semillero... MINISTERIO DE VIV... Consulta Hogar - M...

GOBIERNO CAMBIO

Consultar Usuarios Internos Ahorradores

Consultas Semillero - Arriendo

Id Hogar	Fecha Postulación	Departamento	Municipio	Tipo Documento	Numero Documento	Nombres	Apellidos	Estado Hogar
1141386	18/03/2022	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ	Cédula de Ciudadanía	79964111	JOHN JAIRO	NIÑO	Inscrito en proceso de validación

2023ER0044662...msg 2023ER0044662...msg 2023ER0044662...msg 2023ER0044662...msg 2023ER0044662...msg

20:59 a.m. 20/04/2023

Indica además que, se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de derecho constitucional fundamental alguno, habida cuenta La Subdirectora de Subsidios Dr. MARCELA REY HERNANDEZ , funcionario competente dio respuesta a la petición 2023ER0028155 de fecha 04/3/2023 con el radicado 2023EE0030277 de fecha 21/4/2023 de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones de la accionante con respecto: Me solucionen mi postulación al programa Semillero de Propietario, el cual fue enviada a la dirección electrónica,jn5180166@gmail.com, por correo electrónico institucional y mensajería 472 certificado adjunto en el escrito de la tutela del accionante, el cual se encuentra recibida.

Así las cosas, no serían procedentes las pretensiones (que redundan en la violación al derecho de petición), ya que no se ha producido vulneración alguna, como se observa del actuar de este Ministerio, en la respuesta señalada en este contexto, lo cual conlleva a concluir que el hecho se encuentra superado, por haberse dado una respuesta de fondo, precisa y clara al peticionario, y dentro del término legal, de tal manera que no es entendible su inconformidad, cuando por antonomasia la entidad dio una respuesta, sin escatimar los medios existentes en la entidad dentro del marco de sus funciones y competencias.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), pese a estar debidamente notificado, permaneció silente.

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 4 de marzo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número 2023ER0028155 del 21 de abril de 2023**, a la dirección electrónica del actor, se le dio respuesta a su petición, en la cual le indican el estado de su inscripción en el programa “semilleros de propietarios”, también se le informó el estado de este programa, el cual actualmente se encuentra suspendido y las gestiones realizadas por la entidad para activar tal programa.

5.- conforme a lo anterior, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de

derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que aun cuenta con el procedimiento natural para exigir los derechos que considera vulnerados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de VIVIENDA DIGNA, PETICIÓN, SILENCIO ADMINISTRATIVO, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD impetrados por **JOHN JAIRO NIÑO FUQUENE** en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93503d3c12f402c9b28dc5c2b595e82ee4a3dce2a52bfdb374ac41e2f0f4c80f

Documento generado en 04/05/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>